Trelew, 05 de diciembre de 2025.

VISTOS: Estos autos caratulados: "<*Persona 2*> *c/* <*Persona 6*> *y Otros*" (Expte. N° 668 - Año 2025 CAT), a fin de resolver el llamado del 05/11/2025.

Y CONSIDERANDO:

I.- El 07/10/2025 la jueza de grado, Dra. <Persona 7>, resolvió no hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la Dra. <Persona 2>, afirmando que la providencia recurrida refiere al procedimiento dispuesto por el art. 22 de la ley arancelaria, mecanismo estipulado para la determinación del monto de los honorarios en la S.D. 42/2024 –ratificada por la S.D.C. 6/2025 de la sala B de esta Cámara–.

II.- Mediante el CRU 005300000000112863-3 (20/10/2025) se presenta la Dra. <Persona 8>, por derecho propio, e interpone recurso de queja contra dicha providencia que denegó el recurso de apelación, esgrimiendo que la providencia simple del 29/09/2025 le ocasiona un gravamen irreparable.

Manifiesta que la resolución cuestionada designa una perito tasadora para determinar el valor del inmueble involucrado en autos "<Persona 2> c/ <Persona 3> y otra s/ cobro de pesos" (Expte. 130/2020), lo que –sostiene– incrementa innecesariamente los costos del proceso y se aparta del objeto de la demanda, consistente en el cobro de pesos y/o escrituración en subsidio del inmueble dado en pago por honorarios profesionales.

Refiere que promovió la acción en 2020 contra los herederos declarados de <Persona 3>, invocando convenios de honorarios celebrados con los demandados, ambos abogados, por los que se comprometían a transferirle el inmueble sito en <Lugar 1> de Trelew. Añade que, pese a habérsele entregado la posesión, la escritura no se concretó, por lo que inició el juicio.

Relata las principales actuaciones procesales que culminaron con el dictado de la Sentencia Definitiva N° 42/2024 del Juzgado Civil y Comercial N° 1 de Trelew, que rechazó la demanda, declaró la nulidad absoluta de los convenios de honorarios, impuso costas a la actora y reguló honorarios a favor de los letrados intervinientes; sentencia confirmada por esta Cámara mediante S.D.C. N° 06/2025.

Afirma que, paralelamente, la parte demandada promovió la determinación del monto del proceso pretendiendo honorarios superiores a $30.000.000. Señala que objetó esa liquidación, sosteniendo que el valor inicial del inmueble al tiempo de la demanda era de $900.000, cifra que –a su entender– fue consentida por las partes y reconocida en las tasaciones acompañadas.

Indica que, pese a ello, la jueza dispuso por proveído del 29/09/2025 la designación de la perito <Persona 1> para valuar el inmueble, medida que considera improcedente al no tratarse de un proceso de determinación del valor de un bien, sino de un cobro de pesos, por lo que interpuso apelación.

Sostiene que la resolución no constituye un mero trámite, sino una decisión que afecta sus derechos, al introducir una pericia inoficiosa que altera el objeto del litigio. Argumenta que corresponde aplicar los arts. 18 y 19 de la Ley XIII N° 4, que establecen el modo de determinar el monto del proceso cuando existe o no sentencia o transacción, y no el art. 22, aplicable a supuestos distintos.

Afirma que el fundamento del rechazo del recurso de apelación es erróneo, puesto que la resolución impugnada es posterior e independiente de la sentencia y puede ser revisada por la Alzada. Invoca el art. 246 del CPCC, que autoriza la interposición genérica del recurso.

Finalmente, denuncia que a lo largo del proceso se ha desnaturalizado el objeto de la litis –orientado al cobro de honorarios o escrituración– mediante maniobras procesales de la parte demandada que, sin haber reconvenido formalmente, pretendió convertir la discusión en torno a la nulidad del convenio y la valuación del inmueble, constituyendo una reconvención extemporánea y una conducta contraria a la buena fe procesal.

Concluye solicitando se tenga por interpuesto en tiempo y forma el recurso de queja por apelación denegada y que, oportunamente, se haga lugar al mismo, revocando la decisión que rechazó su apelación.

III.- Con el título de “Admisibilidad. Trámite” el art. 284 del Código Procesal dispone que son requisitos de admisibilidad de la queja: 1º) Acompañar copia simple suscripta por el letrado del recurrente: a) Del escrito que dio lugar a la resolución recurrida y de los correspondientes a la sustanciación, si ésta hubiere tenido lugar; b) De la resolución recurrida; c) Del escrito de interposición del recurso y, en su caso, de la del recurso de revocatoria si la apelación hubiese sido interpuesta en forma subsidiaria; d) De la providencia que denegó la apelación. 2º) Indicar la fecha en que: a) Quedó notificada la resolución recurrida; b) Se interpuso la apelación; c) Quedó notificada la denegatoria del recurso.

Al respecto, la quejosa señala que la resolución apelada dictada en fecha 29/09/2025, le fue notificada digitalmente el 30/09/2025 y fue apelada por su parte el 02/10/2025; mientras que la denegatoria del recurso de apelación del 07/10/2025 le fue notificada por ministerio legis el 10/10/2025.

Por tal razón, el recurso de queja presentado el 20/10/25 ha sido deducido dentro del plazo legal y se ha cumplido con los requisitos formales de admisibilidad, lo que lleva a analizar si la misma resulta procedente.

El recurso de queja por apelación denegada es el remedio procesal tendiente a

obtener que el órgano judicial competente para conocer en segunda o tercera instancia ordinaria, tras revisar el juicio de admisibilidad formulado por el órgano inferior, revoque la denegatoria de la apelación, declare a ésta admisible y disponga sustanciarla en la forma y efectos que correspondan. Este recurso sólo permite que el superior examine si fue correctamente denegada la apelación o no, pero en modo alguno la cuestión que es objeto de la misma (Conf. Sala B, S.I.L. 38/2018; S.I.C. 25/1999, 149/1999, C.A.N.E., Sala “B”).

En tal contexto, la fundamentación de la queja debe dirigirse a probar que el recurso fue mal denegado, debiendo la misma ceñirse a expresar los errores en que incurriera el Juez de grado inferior al impedir la apertura de la instancia ante la alzada, no correspondiendo en ese momento argumentar sobre la injusticia de la resolución cuya apelación fue declarada inadmisible por quien lo profirió (cfr. Sala B, S.I.E. 26/2017, S.I.C. 212/2001, S.I.C. 104/2000, entre otras).

IV.- Bajo tales premisas, corresponde ingresar al análisis de la procedencia de la queja impetrada. Al respecto, cabe señalar que los fundamentos esgrimidos por la recurrente no logran conmover el criterio denegatorio adoptado por la sentenciante de grado.

En efecto, de la compulsa de las constancias de la causa y del propio relato efectuado por la quejosa, surge con claridad meridiana que la cuestión traída a revisión – esto es, la aplicación del procedimiento previsto por el art. 22 de la Ley de Aranceles y la consecuente designación de perito tasador– resulta ser una materia sobre la cual ha operado el principio de preclusión procesal.

Es que la determinación del mecanismo para regular los estipendios profesionales fue expresamente establecida en la Sentencia Definitiva N° 42/2024. Dicho decisorio, al tratar la cuestión de los honorarios y ante la nulidad de los convenios, remitió a la normativa arancelaria para la cuantificación de la base regulatoria. Dicha sentencia fue apelada y luego confirmada en todas sus partes mediante la S.D.C. N° 06/2025 dictada por esta Alzada.

En consecuencia, la decisión de aplicar el procedimiento del art. 22 de la Ley XIII N° 4 no es una novedad introducida por la providencia del 29/09/2025 que aquí se ataca, sino la ejecución directa y necesaria de una sentencia firme y pasada en autoridad de cosa juzgada.

La oportunidad procesal idónea para cuestionar la metodología de cálculo de la base regulatoria o la aplicación de la norma arancelaria en cuestión era al momento de impugnar

la sentencia definitiva de primera instancia, lo que no sucedió toda vez que si bien fue apelada no recibió un cuestionamiento particular referido a la metodología de cálculo dispuesta por el art. 22 de la ley XIII N° 4.

De tal modo, al haberse confirmado la misma, el debate sobre si corresponde o no el procedimiento del art. 22 ha quedado clausurado y pretender reabrir dicha discusión a través de la apelación de una providencia de mero trámite —que se limita a designar al experto tasador ante la falta de conformidad de las partes sobre el valor del bien— implica desconocer los efectos de la cosa juzgada y atenta contra la seguridad jurídica.

Así, tal como sostuvo la Jueza a quo en la denegatoria de la apelación, la providencia recurrida *"...refiere al procedimiento dispuesto por el art. 22 de la ley arancelaria, mecanismo estipulado para la determinación del monto de honorarios – cfr. Ley XIII- N° 4- en la S.D 42/2024, ratificada por la SDC 6/2025 de la C.A.T...."* (Sic).

Por tanto, el gravamen que invoca la recurrente no deriva de la providencia del 29/09/2025, sino que es reflejo de su disconformidad con lo resuelto en la sentencia definitiva que ya adquirió firmeza.

Entonces, admitir la apelación en esta instancia implicaría permitir una revisión tardía de cuestiones ya precluidas, desnaturalizando el orden del proceso, en tanto la providencia atacada, al limitarse a dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia firme (S.D. 42/2024 y S.D.C. 06/2025), resulta inapelable en los términos del art. 244 del CPCC, toda vez que no causa un gravamen irreparable nuevo, sino que ordena la ejecución de lo ya juzgado.

Por los fundamentos expuestos, corresponde rechazar el recurso de queja deducido por la Dra. <Persona 2>.

Por ello, la Sala "3" de la Cámara de Apelaciones de Trelew, **RESUELVE:**

I) **RECHAZAR** el recurso de queja interpuesto mediante el CRU 005300000000112863-3 (20/10/2025) por la Dra. <Persona 2>.

II) **REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVANSE.**

NATALIA ISABEL SPOTURNO
JUEZA DE CÁMARA

SERGIO RUBÉN LUCERO
PRESIDENTE

REGISTRADA BAJO EL N° ___08___ /2025 -SIC-CONSTE.

PABLO SEBASTIÁN ETCHART
SECRETARIO DE CÁMARA